



Asamblea General

Distr. general
2 de julio de 2013
Español
Original: francés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**

46º período de sesiones

Viena, 8 a 26 de julio de 2013

**Revisión de la Guía para la incorporación al derecho
interno de la Ley Modelo y proyecto de cuarta parte de
la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia**

Recopilación de las observaciones de los gobiernos

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Observaciones recibidas de los gobiernos	2
Túnez	2



II. Observaciones recibidas de los gobiernos

Túnez

[Original: francés]
[Fecha: 2 de julio de 2013]

Observaciones sobre el texto relativo a la “interpretación y aplicación de determinados conceptos enunciados en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza relacionados con el centro de los principales intereses”

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza tiene por objeto ayudar a los Estados a dotarse de un marco legislativo que les permita resolver con mayor eficacia los casos internacionales relativos a empresas que se encuentren en graves apuros financieros o sean insolventes.

Para facilitar la incorporación de la Ley Modelo en las distintas legislaciones nacionales, la CNUDMI elaboró una Guía.

Atendiendo a la propuesta de los Estados Unidos de que se dieran orientaciones sobre la interpretación y aplicación de determinados conceptos enunciados en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, el Grupo de Trabajo de la CNUDMI ha preparado un proyecto de revisión de esa Guía.

Habiendo examinado el proyecto de revisión de la Guía, deseamos formular las observaciones siguientes¹:

Párrafo 3:

La propuesta de insertar una nota de pie de página después de la expresión “Estado promulgante” es muy acertada, ya que permite delimitar el alcance de esta expresión y, de esa forma, determinar con precisión los Estados a los que se aplica la Ley Modelo. Recomendamos que se apruebe esta propuesta.

Párrafo 4:

La adición de este párrafo permitirá afirmar la función de la Ley Modelo como instrumento de referencia para la elaboración de un marco de cooperación eficaz en materia de insolvencia transfronteriza.

Párrafos 49 B, C y D:

La Ley Modelo ha consagrado el principio del acceso directo del representante extranjero a los tribunales, lo que permitirá evitar el recurso a comisiones rogatorias engorrosas y lentas.

Los párrafos 49B, C y D permiten aportar aclaraciones más amplias sobre el acceso directo y rápido de los representantes extranjeros de la insolvencia a los tribunales extranjeros, así como sobre las diferentes prerrogativas de que gozan en virtud de la Ley Modelo.

¹ Documento A/CN.9/WG.V/WP.112.

Recomendamos que se aprueben estos nuevos párrafos, sobre todo porque están bien formulados y mejor estructurados que los actuales párrafos 28 y 29 sobre el acceso del representante extranjero a los tribunales del Estado promulgante.

Párrafos 37 A, B, C, D y E:

La Ley Modelo ha propiciado el reconocimiento de los procedimientos extranjeros al establecer procedimientos más sencillos.

Para entender el alcance de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo ha reformulado el contenido de los párrafos 30 y 31 (relativos al reconocimiento de los procedimientos extranjeros contenidos en la Guía objeto de nuestras observaciones), describiendo los procedimientos extranjeros que pueden ser reconocidos por el tribunal, el proceso de reconocimiento y la posibilidad de modificar o revocar la decisión de reconocimiento si, cuando se otorgó el reconocimiento, no había motivos que lo justificaran, o si los motivos existentes han cambiado o dejado de existir.

A tal fin, se recomienda que se aprueben los párrafos 37 A, B y E. Sin embargo, por consideraciones de lógica, sería conveniente reorganizar el texto de modo que los párrafos 37 [?] C y D sigan directamente al párrafo 37 A.

Además, los párrafos 37 C y D deberían ampliarse considerablemente para dejar en claro la importancia de la distinción entre el procedimiento extranjero principal y el no principal y su efecto en el desarrollo del proceso.

Párrafos 52 y 53:

Dado que el Grupo de Trabajo ha delimitado en el párrafo 51 el alcance del concepto de procedimiento de insolvencia a efectos de la Ley Modelo, los párrafos 52 y 53, que se refieren al mismo concepto, ya no tienen razón de ser. Es de desear que se eliminen.

Párrafos 23B y C, 24 y 24 A, B, C, D, E, F y G:

Para que un procedimiento extranjero pueda acogerse a las disposiciones de la Ley Modelo, debe responder a la definición de esta expresión² que figura en el apartado a) del artículo 2 de dicha Ley Modelo.

El análisis de esa definición indica que el procedimiento colectivo extranjero debe tener diversas características acumulativas que pueden ser objeto de interpretaciones diferentes. Por ello es necesario definir las expresiones “procedimiento colectivo”, “el procedimiento seguido con arreglo a una norma relativa a la insolvencia”, “control o supervisión de un tribunal extranjero” y “a los efectos de reorganización o liquidación”, lo que se ha hecho con claridad en los párrafos arriba mencionados.

Es más que deseable que se apruebe la definición de esas diversas características.

Párrafos 123 D, F, G, I, K y M:

El concepto de centro de los principales intereses del deudor desempeña un papel importante en la aplicación de la Ley Modelo.

² Es decir, “procedimiento extranjero”.

Debido a que es difícil definir este concepto, la Ley Modelo ha establecido en el artículo 16 una presunción según la cual el domicilio social es el que responde a estas características. Sin embargo, en determinados casos el centro de los principales intereses puede no coincidir con el domicilio social, y por este motivo es necesario especificar otros elementos que permitan identificar el centro de los principales intereses.

El Grupo de Trabajo ha establecido en los párrafos 123 F, G e I una lista no exhaustiva de los factores que permitirán al tribunal determinar el centro de los principales intereses, en los casos en que no haya sido posible resolver el problema aplicando los dos primeros criterios mencionados³. El Grupo de Trabajo ha propuesto incluso algunas soluciones para el caso de que el centro de los principales intereses del deudor se haya trasladado en fecha muy próxima a la apertura del procedimiento, o incluso entre el momento de la solicitud de apertura y la apertura efectiva del procedimiento.

Esas distintas soluciones ayudarán al tribunal a determinar el centro de los principales intereses del deudor, sea cual sea el caso particular. Es, pues, de desear que se aprueben estos párrafos.

Párrafo 166:

Las ideas expuestas en este párrafo parecen estar en contradicción con el artículo 23, apartado 1. En efecto, este artículo legitima al representante extranjero para entablar acciones destinadas a anular o dejar por algún otro concepto sin efecto todo acto jurídico en perjuicio de los acreedores, sin restricción alguna; sin embargo, el Grupo de Trabajo indica que esta disposición tiene un alcance restringido, sin aportar argumentos claros y convincentes al respecto. Convendría reformular este párrafo para asegurar su coherencia con el contenido del artículo 23, apartado 1.

Párrafo 173 A:

El Grupo de Trabajo ha precisado en este párrafo que la cooperación con los tribunales y los representantes extranjeros prevista en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Modelo no depende del reconocimiento del procedimiento extranjero y puede tener lugar incluso antes de la presentación de una solicitud de reconocimiento, lo que no queda claro al leer esos artículos. Ahora bien, estas disposiciones contribuirán seguramente a promover la cooperación internacional en todas sus formas en materia de insolvencia, a fin de obtener los mejores resultados posibles para todos las partes interesadas. Es, pues, de desear que se apruebe este párrafo.

³ A saber:

- a) que el lugar sea fácil de averiguar para los acreedores, y
- b) que se trate del lugar en que se lleva a cabo la administración central del deudor.

Observaciones sobre el texto relativo a las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia

El Grupo de Trabajo, designado por la CNUDMI, ha indicado en el documento objeto de este estudio⁴ los principios básicos que deben figurar en la legislación aplicable a las obligaciones de los directores cuando la empresa se encuentra en situación de insolvencia inminente o inevitable.

Estas obligaciones pueden contribuir a alentar a los directores a actuar con prudencia y a adoptar medidas tempranas para poner freno al deterioro de la empresa con miras a proteger a los acreedores ya existentes, a fin de que no sufran pérdidas aún mayores, y a los acreedores futuros, para que no se vean involucrados en las dificultades financieras de la empresa.

Con respecto a la cuestión del lugar en que se insertará este texto, nos parece deseable que pase a ser una sección nueva del capítulo III (segunda parte), titulado “Participantes”, lo que permitirá tener una visión global de los diferentes agentes involucrados en la insolvencia, entre ellos los directores de empresas, sobre todo en vista de que el cumplimiento de las obligaciones objeto de este estudio –una vez que se hayan incorporado en las legislaciones nacionales – tendrá lugar cuando la empresa ya sea insolvente.

Además, tras examinar el documento relativo a las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia, deseamos formular las observaciones siguientes:

Recomendaciones 1 y 2:

Objeto de las disposiciones legislativas:

Además de los objetivos establecidos en los apartados a, b y c, se recomienda que las disposiciones que rijan las obligaciones de las personas encargadas de adoptar decisiones sobre la administración de una empresa cuando esta se enfrente a una insolvencia inminente o inevitable tengan por objeto:

- Preservar la facultad de los directores de cumplir sus obligaciones y de ejercer su juicio,
- Desalentar los comportamientos ilícitos y la asunción de riesgos excesivos.

Recomendación 4:

Habida cuenta de su contenido, las obligaciones mencionadas en las recomendaciones 1 y 2 solo son aplicables a los dirigentes legales de la empresa que se enfrente a una situación de insolvencia efectiva o inminente. Por ello, convendría precisar que esas obligaciones competen a *toda persona oficialmente designada y encargada de adoptar decisiones sobre la administración de la empresa que se enfrenta a una situación de insolvencia efectiva o inminente*.

⁴ Documento A/CN.9/WG.V/WP.113